

NOTA A DESPACHO. Popayán, 20 de noviembre de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1638

Popayán, Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00427-00**

ASUNTO

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la señora ANGELA PATRICIA MERA SOLARTE en su condición de madre y representante legal de los menores J.F.A.M y J.M.A.M, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN FELIPE ALEGRIA MESA, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio de los menores J.F.A.M y J.M.A.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso, y por el factor territorial de forma privativa de conformidad con el numeral 2 del art 28 del C.G del P.

Como título ejecutivo se ha presentado con la demanda, "ACTA DE CONCILIACION FRACASADA DE FIJACION DE TENENCIA, CUIDADO PERSONAL, CUSTODIA DE CUOTA ALIMENTARIA No. 3678 del 25 de agosto de 2023, celebrada en la Defensoría de Familia del ICBF Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, Historia de atención No. 1020626103 y 1112058090 SIM: 18484385 entre los señores ANGELA PATRICIA MERA SOLARTE y JUAN FELIPE ALEGRIA MESA, donde se fijó la cuota alimentaria

provisional en favor de los menores J.F.A.M y J.M.A.M., y a cargo del padre JUAN FELIPE ALEGRIA MESA.

EL documento citado reúne los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del código general del proceso para esa clase de títulos, provienen del deudor, se encuentra en mora y están amparados por la presunción legal de autenticidad.

Por lo tanto, se librará el mandamiento de pago en favor de los menores J.F.A.M y J.M.A.M., de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., que señala:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (Destacado por el Juzgado)

Es así que se hace necesario en razón del interés superior de los menores, ajustar y adecuar el mandamiento ejecutivo a lo considerado legal, anotando que los intereses liquidados y sumados a la cuota alimentaria aún no se han causado en la forma establecida tanto en los hechos como en la pretensiones, teniendo en cuenta que el mes de noviembre del año en curso aún no ha llegado a su fin por tanto no hay lugar a su causación, en ese contexto si bien se exigirá el pago y se librara mandamiento por los intereses adeudados al 0,5% desde que cada cuota se hizo exigible, en esta oportunidad no se tasaran, ni serán incluidos en la cuota alimentaria adeudada, conforme fue establecido por el apoderado judicial por cuanto los valores enunciados como intereses adeudados y agregados a la cuota no corresponden a la realidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se trata de cifras significativas.

En cuanto a la condena en costas se decidirá lo pertinente en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **JUAN FELIPE ALEGRIA MESA**, en favor de los NNA **J.F.A.M** y **J.M.A.M.**, representados por la señora **ANGELA PATRIA MERA SOLARTE** por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000,00)** por concepto de cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar desde el mes de agosto del año 2023 hasta el mes de noviembre del año 2023, inclusive, **más los intereses legales al 0.5%**

mensual desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el pago total de las mismas.

Discriminadas así:

- 1.** Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2023.
- 2.** Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.
- 3.** Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2023.
- 4.** Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenase al demandado, señor **JUAN FELIPE ALEGRIA MESA, PAGUE** en favor de los menores **J.F.A.M** y **J.M.A.M.**, representados por la señora **ANGELA PATRIA MERA SOLARTE**, las sumas relacionadas en el puntos primero que antecede **con sus respectivos intereses al 0,5% mensual desde que cada cuota perseguida se hizo exigible**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que se le haga de este proveído.

TERCERO: Ordenase al demandado, señor **JUAN FELIPE ALEGRIA MESA, PAGUE** en favor de los menores **J.F.A.M** y **J.M.A.M.**, representados por la señora **ANGELA PATRIA MERA SOLARTE**, las cuotas que por alimentos, se hayan causado y que en lo sucesivo se causen, esto es desde el mes de diciembre del año en curso, conforme quedo consignado en el **"ACTA DE CONCILIACION FRACASADA DE FIJACION DE TENENCIA, CUIDADO PERSONAL, CUSTODIA DE CUOTA ALIMENTARIA No. 3678 del 25 de agosto de 2023**, celebrada en la Defensoría de Familia del ICBF Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, Historia de atención No. 1020626103 y 1112058090 SIM: 18484385 entre los señores ANGELA PATRICIA MERA SOLARTE y JUAN FELIPE ALEGRIA MESA, donde se fijó la cuota alimentaria provisional en favor de los menores J.F.A.M y J.M.A.M., y a cargo del padre JUAN FELIPE ALEGRIA MESA.y solo hasta el cumplimiento total de la obligación adeudada. (art. 431 CGP)

CUARTO: Dese a la demanda el trámite impartido para los procesos ejecutivos, contenido en la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único Proceso Ejecutivo, Capítulo I, del Código General Del Proceso

QUINTO: Notifíquese en forma personal este auto al demandado, señor **JUAN FELIPE ALEGRIA MESA**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., y/o aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

SEXTO: Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este una vez se autorice deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica personal del demandado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar**, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a la parte ejecutada por el término de 10 días, para que la conteste a través de apoderado judicial, o proponga las excepciones que considere tener a su favor, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibidem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: IMPEDIR la salida del país al demandado, señor **JUAN FELIPE ALEGRIA MESA** identificado con la CC No.1.061.714.490, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia (LEY 1098 del 2006). **Ofíciase** a la Unidad Administrativa de Migración Colombia para lo de su competencia, funciones asignadas por el Decreto 4062 de 2011.

NOVENO: PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, **simultáneamente a la parte contraria** con copia incorporada a este

despacho, ello en aplicación del art. 3º de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contenidas en el art. 78 del CGP

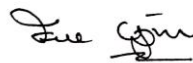
DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado, Dr. NESTOR JAIRO BOTINA JIMENEZ como apoderado judicial de los menores **J.F.A.M** y **J.M.A.M.**, representados por la señora **ANGELA PATRIA MERA SOLARTE**, conforme los términos del poder a él conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese la presente providencia al señor DEFENSOR(A) DE FAMILIA Y PROCURADOR JUDICIAL EN INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA de esta ciudad.

DÉCIMO SEGUNDO: Para la notificación de la parte ejecutante, téngase en cuenta la existencia de medidas cautelares.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2023-427**